



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	Delio Omar Olaya Rubio, Nancy Rocío Cordón y otros
DEMANDADOS	Medimas EPS-S SAS, Fundación Cardiovascular de Colombia S.A.S., ARL Sura y Fabio Alexander Díaz Otero.
RADICADO	2022-00290-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, presentada por los señores Delio Omar Olaya Rubio, Nancy Rocío Cordón, Duban Estiben Olaya Cordón Y Jeison Alexis Olaya Cordón, en contra de Medimas EPS-S S.A.S. en Liquidación, ARL SURA, Fundación Cardiovascular De Colombia S.A.S. y Fabio Alexander Díaz Otero; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, lo de sus representantes...”* así se requiere al demandante para que:
 - a) Indique el lugar de domicilio de los demandantes, en este punto corresponde resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.
 - 1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, así:
 - a) Los hechos 15, 16, 18, 25, 27, 28, 29, 31 y 32 no se encuentran debidamente determinados y clasificados, ya que en su redacción confluyen diversas circunstancias, que deben ser individualizadas, así mismo debe evitarse la descripción de apreciaciones personales.

Debe el togado recordar que los hechos describen aquello que ocurre sobre lo que se está haciendo referencia, de ahí la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, y de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones.

El propósito de lo anterior, en cuanto a la exigencia de enunciar los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de exponer sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le



constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

Si los argumentos facticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso para la contraparte, establecer con certeza sobre qué aspectos no hay discusión

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

2.1. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 1° indica que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, por lo anterior:

a) Trayendo a consideración el artículo 5 de Ley 2213 de 2022, el poder debe ser adecuado de acuerdo con su reglamentación, es decir, debe provenir de los correos electrónicos de los poderdantes, caso contrato, debe cumplirse con lo reglamentado en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.:

2.2. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 2° indica que la demanda debe acompañarse de la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

a) Deberá presentar los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, de Medimas EPS – S S.A.S., ARL SURA y la Fundación Cardiovascular de Colombia S.A.S. debidamente actualizados.

3. La causal séptima de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, así; deberá:

a) Aportar la prueba de haberse agotado el requisito consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, dentro del cual se involucren al demandante y a todos los demandados,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA



Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 9 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad077de6d085f8b86bd5126e5e3b97e4071417a54cf43fd0eaea58d9cfdc93b**

Documento generado en 07/12/2022 07:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>